



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ
DEMANDADO	ANIBAL NIÑO PAVA
RADICACIÓN	2019-00715

Funza, Cundinamarca., Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandado interpuso contra el auto de fecha 16 de agosto de 2019 (fl. 32-33), mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante providencia adiada 16 de agosto de 2019 (fl. fls. 32-33), se libró mandamiento de pago.
- 1.2. Dentro del término legal la parte pasiva quien se notificó personalmente por intermedio de apoderado su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, argumentando que se ejecuta el cumplimiento de las obligaciones dinerarias soportadas en diferentes títulos valores (pagares), debidamente respaldadas o garantizadas con el gravamen real de hipoteca, los cuales fueron otorgados por el deudor Héctor Murcia Gutiérrez, como respaldo del mutuo comercial, quien para la fecha de adquisición de la deuda era el titular del derecho real de dominio del inmueble, quien vendió con posterioridad al aquí accionado sin haber cancelado la misma, ni haber descontado el valor de la deuda garantizada del precio de la compraventa del predio, comprometiéndose en la escritura de venta a levantar la citada hipoteca.

Manifestó que, de tiempo atrás la ley y la jurisprudencia han decantado que en el caso que el titular del derecho real de dominio del bien hipotecado sea persona distinta a quien adquirió la obligación dineraria respaldada con dicho gravamen, y para ello aparece firmando los respectivos títulos, se impone su convocatoria, a uno y a otro en el extremo pasivo, a fin que, desde distintas posiciones negócias, defiendan sus intereses o derechos, por lo que es claro que se impone la integración de un contradictorio entre el titular de la deuda, y el titular del bien que soporta la hipoteca, solicitando además, reforma de la demanda.

- 1.3. El apoderado de la parte actora, descorre el traslado del recurso interpuesto, indicando en síntesis que, el recurso de reposición de manera alguna apunta a las omisiones o falencias del título

ejecutivo, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., y que, sin ir más allá, el inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., indica que: *“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*.

Afirmó igualmente que, igualmente acudiendo a otros aspectos legales y jurisprudenciales que se refieren a la situación que se genera en este asunto, vale recordar que la acción judicial que se ejercita es la ejecución con garantía real, y que está demostrado al proceso que la demandante es la acreedora del crédito que se cobra y beneficiaria de la hipoteca debidamente registrada, y para el momento de la presentación del libelo demandatorio con garantía real, el señor ANIBAL NIÑO PAVA, era y es el propietario del inmueble perseguido, y por lo tanto, es el titular del derecho real de dominio, por lo que, para el cumplimiento de una obligación cuyo pago se haya garantizado con hipoteca, es el bien gravado que responde y no la persona que haya adquirido la deuda o crédito.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., señala que, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, observándose que los argumentos esgrimidos por la apoderada recurrente, no entrañan dicho objeto, pues ningún reparo eleva frente a los títulos valores base de la presente ejecución, pues su inconformidad radica esencialmente en que, el demandado Aníbal Niño Pava, no debe ser el único llamado al proceso ejecutivo hipotecario, sino también, quien suscribió las obligaciones que se persiguen en el presente asunto, esto es, Héctor Murcia Gutiérrez, con quien solicita se integre el contradictorio reformando el auto que libró la orden de apremio.

Pues bien, es claro en principio, que el recurso de reposición impetrado no resulta procedente para alegar circunstancias distintas a las que limita la ley procesal, que como se vio, refiere estrictamente a los requisitos formales de los títulos base de la acción, conforme la norma en comento, temática frente a la cual nada expuso la apoderada de la parte recurrente, esto es, la ejecutada.

Sin embargo, y con el fin de zanjar desde ya, la discusión propuesta con relación a que debe vincularse en este tipo de asuntos al obligado quirografario, para así evitar los mismos alegatos en etapas posteriores, debe decirse que dicha solicitud es improcedente, ello al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. *Cuando el acreedor persiga el*

pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

“(...)” La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Ya que al tenor de la disposición memorada, es claro entonces afirmar que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, debe dirigirse únicamente contra el actual propietario del inmueble, regla aplicable en el presente asunto, y revisadas nuevamente las diligencias, se advierte del certificado de tradición y libertad aportado, que quien funge como actual propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario, es el aquí ejecutado, por lo que ninguna otra averiguación para iniciar la ejecución debe hacerse ni otra vinculación resulta procedente, pues en cabeza del aquí demandado Anibal Niño Pava, se encuentra el bien con el cual se garantizaron las obligaciones contenidas en los pagarés que se cobran por esta vía, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones, no se repondrá la providencia objeto de reproche. No habrá condenación en costas, comoquiera que no aparece probado que las mismas se hayan causado

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

3. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 16 de agosto de 2019 (fls. 32-33 mediante la cual se libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en el cuerpo de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Proceda la Secretaría del Juzgado a contabilizar el término que tiene la demandada **para contestar la demanda**, desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, conforme lo dispone el inc. 4º del artículo 118 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. DORA LUZ OBREGON ASPRILLA abogada en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del demandado, en los términos del poder conferido.

CUARTO: SIN CONDENA en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (2),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito**

Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BERTHA BEATRIZ HERNANDEZ DE GONZALEZ
DEMANDADO	ANIBAL NIÑO PAVA
RADICACIÓN	2019-00715

Funza, Cundinamarca., Nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias del Despacho DISPONE:

1. Téngase en cuenta que se inscribió la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble (fls. 49-52).
2. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por la DIAN visible a folios 56 del presente cuaderno, mediante el cual informa que el demandado no presenta proceso de cobro vigente.
3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder en sustitución conferido (fl. 58).
4. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 121 del CGP, se dispone **prorrogar la competencia** para resolver sobre la presente instancia por estar dentro del término legal para ello, la cual surtirá efectos a partir del vencimiento del término con que se cuenta para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE (2),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb